



Barranquilla, D.E.I. y P., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ACTA DE AUDIENCIA

HORA INICIO	09:00 DE LA MAÑANA
HORA FINAL	16:50 DE LA TARDE
RADICADO	08001311-0008-20210031400
PROCESO	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE	FEDRA PAOLA SÁNCHEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO	NICK RANDY ALMEIDA GAMARRA

INTERVINIENTES: En esta Audiencia se cuenta con la intervención de manera virtual de las siguientes personas:

PARTE DEMANDANTE:

FEDRA PAOLA SÁNCHEZ RODRIGUEZ.

APODERADO JUDICIAL: OSCAR ORLANDO CORTES MOLANO.

PARTE DEMANDADA:

NICK RANDY ALMEIDA GAMARRA

APODERADA JUDICIAL: FLOR MARIA MONTERROSA SSIA.

OTROS INTERVINIENTES:

PERITO DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES: MARÍA ISABEL RAMOS JIMÉNEZ.

ETAPA PROBATORIA.

En este estado de la diligencia, el Despacho, recepciona la declaración del perito del Instituto de Medicina Legal y Ciencias forenses, doctora María Isabel Ramos Jiménez, respecto del dictamen pericial de fecha 29 de agosto de 2022.

Así mismo, los apoderados judiciales de las partes, procedieron a agotar el interrogatorio a la aludida perito.

En virtud de lo anterior, se declara precluida la etapa probatoria, toda vez que se estima, que no es necesario el decreto y practica de otras pruebas.

CONTROL DE LEGALIDAD:

El Despacho luego de revisar el proceso de la referencia, no vislumbra causal de nulidad o irregularidad que invalide lo actuado, por lo que no se hace necesario la adopción de medidas de saneamiento.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Seguidamente, se le concedió el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes, a fin de que expusieran sus alegaciones finales, oportunidad de la que hicieron uso.

En este estado de la diligencia, se sugiere un receso, para retomarla a las 2:00 p.m., razón por la cual, se le corre traslado a las partes, quienes manifiestan estar conforme.

Siendo las 2:00 p.m., se reanuda la audiencia; y surtidas como se encuentran todas las etapas procesales, el Despacho procede a dictar **sentencia**.

En consecuencia, el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

1. Declarar NO probadas las **excepciones de mérito** de *“mala fe de la demandante al pedir alimentos provisionales, cuando el demandado estaba suministrando una cuota alimentaria cumplidamente que supera los 2 salarios mínimos legales”, “Ser excesiva la cuota alimentaria solicitada” y “Consecuencias emocionales de tener (la niña) doble domicilio”*.
2. Acceder **parcialmente** a las **pretensiones** de la demanda. En consecuencia, la Custodia y Cuidados personales de la menor, N.P.A.S., será compartida en los siguientes términos:

- Corresponderá a la señora FEDRA PAOLA SÁNCHEZ RODRIGUEZ, compartir y pernoctar con la niña N.P.A.S., los días: **lunes, martes y miércoles** de la semana; y al señor NICK RANDY ALMEIDA GAMARRA, los días: **jueves y viernes**.

Del mismo modo, ambos padres compartirán la custodia de la aludida menor, un (1) fin de semana, sábado y domingo, alternadamente.

- En lo que respecta a las **fechas especiales** de cumpleaños de cada padre, así como la celebración del día del padre o de la madre, la niña N.P.A.S. compartirá ese día con el respectivo progenitor/a que se encuentre de pláceme, independientemente que coincida tal celebración

con los días en que el otro padre tenga la custodia compartida de dicha menor.

- Esta custodia compartida se mantendrá incluso en las **vacaciones escolares**, salvo que los padres, por mutuo acuerdo, dispongan otra cosa.
- Lo anterior, sin perjuicio a las **visitas** a las que pueda tener derecho el padre, ya sea presencial o a través de llamada o videollamada con la menor, en los días en los que no tenga el ejercicio de la custodia.
- Durante el desarrollo de la custodia compartida ya mencionada, la señora **MELEDITH DEL SOCORRO MUÑOZ CASTAÑO**, en su calidad de niñera de N.P.A.S., o aquella persona que los padres de común acuerdo señalen, hará el acompañamiento y prestará sus servicios al padre que esté desarrollando la custodia compartida con dicha infante.

3. **Oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Distrito Capital de Bogotá**, a fin de que designe a una profesional en psicología, con el objeto de que preste la asistencia, seguimiento y formule las terapias profesionales que estime sean necesarias a la niña y a los padres de ésta, sea en forma individual o colectivamente, debiendo rendir un concepto en el periodo que considere pertinente, en el que formule las recomendaciones profesionales a dichos padres, en torno a la forma de desarrollar la custodia compartida y visitas, y las relaciones interpersonales entre éstos; concepto y recomendaciones que deberán ser atendidas por sus destinatarios.
4. **Fijar como cuota alimentaria** a cargo del señor NICK RANDY ALMEIDA GAMARRA y a favor de la niña N.P.A.S., una suma equivalente a **tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, la cual entregará, consignará, transferirá o girará a la madre de la alimentaria, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.
5. **Dejar sin efecto** la fijación de alimentos y visitas provisionales decretadas al interior del presente proceso
6. Decretar la **terminación** del presente proceso. Por secretaría, una vez ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a las partes, a fin de que se pronuncien frente a la anterior decisión, a lo que la apoderada judicial de la parte demandada, expresó estar conforme; por otro lado, el apoderado judicial de la parte actora, **solicitó aclaración** y/o adición de la sentencia, la cual, por ser procedente, el Despacho aclara en los siguientes términos:

Para efectos del ejercicio de la **custodia compartida** aquí dispuesta, ésta empezará a regir a partir del 26 de junio de 2023, siempre y cuando la niña N.P.A.S. en tal fecha se encuentre en la ciudad de Barranquilla. No obstante, para

efectos del ejercicio de la custodia compartida en la ciudad de Bogotá D.C., la misma empezará a regir el 7 de agosto de 2023.

La hora de inicio de la custodia compartida en los días que le corresponde a cada uno de los padres, empezará a partir de las siete de la mañana (7:00 am) y la hora de retorno de la menor N.P.A.S., a cargo del señor NICK RANDY ALMEIDA GAMARRA, sería los viernes y domingos cuando le corresponda, a las siete de la noche (7:00 pm).

Se aclara que, el **propósito** de oficiar al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional o del Distrito Capital de Bogotá**, no es solo para que el profesional encargado realice un seguimiento al caso, sino también, para que éste determine, luego del aludido seguimiento, cuál es la terapia a que deben someterse los padres de la menor N.P.A.S.

En cuanto a las fechas especiales de diciembre, se precisa que los padres podrán estar con la niña, el padre el 24 de diciembre y la madre el 31 de ese mismo mes, debiéndose alternar anualmente esas fechas entre dichos padres, salvo que, de común acuerdo, dispongan otra cosa en el año correspondiente.



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Noveno de Familia de Barranquilla

LVPY